



PROYECTO DE LEY DE 2016

“POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.

Parágrafo. De acuerdo con la Ley 1799 de 2016, están prohibidos los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad.

Artículo 2º. Principios y valores. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 3º. Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:



- a. Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 4° de la presente ley.
- b. Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el artículo 5° de la presente ley.
- c. Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del artículo 6° de la presente ley.
- d. Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 7° de la presente ley.
- e. Contar con las pólizas según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 1. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 2. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 4°. Requisitos para el ejercicio profesional. Sólo podrán realizar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los médicos y odontólogos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan, adicionalmente, los siguientes requisitos:

1. Contar con un título en especialidad quirúrgica con competencias formales en procedimientos quirúrgicos estéticos, otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, se deberá contar con la convalidación del mismo ante la autoridad competente.
2. Inscribirse como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportado sus datos de títulos académicos, ejercicio profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo: Los procedimientos médicos no invasivos, con fines estéticos podrán ser practicados por médicos generales, siempre y cuando certifiquen las competencias requeridas. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo Transitorio. El requisito definido en el numeral 2 del presente artículo será exigible una vez el Gobierno Nacional desarrolle los instrumentos y reglamentación necesarias para su aplicación.

Artículo 5°. Condiciones para los Prestadores de Servicios de Salud. Podrán ofrecer y realizar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para habilitar el servicio donde se realicen los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, adicionalmente se deberá contar con un profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente ley, que realice funciones específicas de control de los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, quien actuará en concordancia con las medidas institucionales adoptadas en el respectivo Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad, PAMEC, de que tratan los artículos 2.5.1.1.1. a 2.5.1.5.4. del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.

El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento o su par.

Parágrafo 1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía de baja complejidad, mediana y alta complejidad y ambulatoria que contemplen ofertar y realizar procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la entidad departamental o distrital de salud correspondiente.

Parágrafo 2. Los profesionales independientes, en la consulta externa general o especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6°. De los insumos, medicamentos y tecnologías. Los insumos, medicamentos y tecnologías en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.

Artículo 7°. Consentimiento informado. En desarrollo del artículo 10°, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. En dicho documento deberán quedar explícitos, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que realiza el procedimiento.
- b. Nombre, número de identificación y firma del paciente.
- c. Institución, sede y fecha en la que se va a realizar el procedimiento.
- d. Información sobre el tipo y características de los insumos, medicamentos, tecnologías y demás condiciones del procedimiento que se va a practicar.
- e. Constancia de que el paciente recibió y comprendió, de manera detallada y completa, la información sobre los riesgos e implicaciones del procedimiento para su salud y su vida, tanto inmediatas como a mediano y largo plazo.
- f. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para lograr la finalidad estética deseada.
- g. Contar con una valoración psicológica del paciente en la que se considere la situación de base que la lleva a dicha práctica.
- h. Descripción de la forma en que el prestador garantizará la continuidad en el manejo del postoperatorio.
- i. La descripción de las pólizas de seguros, según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.
- j. Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

Artículo 8°. Pólizas. Los prestadores de servicios de salud donde se ofrezcan o realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos deberán contar



con una póliza que cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

Parágrafo. Los prestadores del servicio de salud que realicen los procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos y no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de la demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.

Artículo 9°. Del reporte, seguimiento y análisis de la información. Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual las instituciones que realicen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios – RIPS de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo.

CAPÍTULO III



PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

Artículo 10°. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promocióne la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir lo siguiente:

- a) Información en la que se advierta al público de los riesgos, complicaciones y consecuencias inherentes a este tipo de procedimientos.
- b) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio y de los especialistas o profesionales que hacen parte del equipo científico a cargo de los mismos, plenamente identificados conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social.
- c) Información sobre las pólizas o seguros requeridos.
- d) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento se encuentra inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.

Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la publicidad, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma.

Parágrafo. Las mismas obligaciones serán exigibles a los eventos en los que se promueven procedimientos con fines estéticos o en que sean patrocinados por personas naturales o jurídicas que tengan como una de sus actividades la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.

Artículo 11°. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos:

1. Ofertas por tiempo limitado.
2. Incentivos económicos a los pacientes.



3. Ofertas de paquetes como “compre uno y lleve uno gratis” o reducción del precio por dos o más personas.
4. Ofertas de procedimientos quirúrgicos como premio de un concurso.

Artículo 12°. Límites a la publicidad, promoción o patrocinio. La publicidad, promoción o patrocinio de procedimientos con fines estéticos no podrá estar dirigida a menores de edad o hacerla atractiva para ellos. Tampoco podrá sugerir que dichos procedimientos producen éxito deportivo, profesional, sexual, generan popularidad o aceptación social a la persona que se los practican.

Artículo 13°. Limitación al incentivo, promoción o publicidad de la práctica de procedimientos con fines estéticos. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, en consideración de que se trata de procedimientos con fines estéticos, los profesionales de la salud no deberán publicitar, incentivar o promocionar, de manera directa, la práctica de estos procedimientos.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 14°. Responsabilidad profesional. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte del Tribunal de Ética de la profesión correspondiente con multas de hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que les sean aplicables.

Artículo 15°. Responsabilidad de las sociedades y asociaciones científicas. Las sociedades y asociaciones científicas de aquellos especialistas definidos en el artículo 4° de la presente ley, establecerán mecanismos de autorregulación para

promover el ejercicio ético, responsable e idóneo de sus asociados en la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, entre los cuales estarán:

- a) Implementación de la recertificación voluntaria.
- b) Realizar un estudio anual sobre la morbilidad de los pacientes atendidos por procedimientos estéticos, el cual debe ser publicado en la página web de la Sociedad.
- c) Facilitar el acceso a la información académica y laboral de los especialistas del ReTHUS.
- d) Establecer un mecanismo en línea y de acceso público donde los pacientes puedan expresar su percepción frente a los procedimientos de cada especialista.
- e) Construir y adoptar de guías y protocolos de procedimientos estéticos.
Publicar las sanciones que reporten los Tribunales.

Parágrafo 1. Las sociedades y asociaciones científicas deberán poner en conocimiento de los tribunales de ética respectivos, aquellas conductas que puedan constituir faltas graves contra la ética profesional, aportando las evidencias. Adicionalmente publicarán las medidas que deban adoptar en el marco de sus estatutos. De estas actuaciones se divulgará un informe anual al público y a las autoridades competentes.

Parágrafo 2. Solo se consideran como sociedades científicas, aquellas asociaciones constituidas legalmente por médicos que cuenten con el título o la convalidación del título de la especialidad correspondiente, según la ley colombiana.

Artículo 16°. Sanciones a los Prestadores de Servicios de Salud. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la presente ley, acarreará las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud:

1. Pérdida de la habilitación y cierre temporal o definitivo del servicio.
2. Multas de hasta diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adelantar las entidades competentes dentro del Sistema de Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

Parágrafo 1. El prestador de servicios de salud responderá solidariamente por los daños y perjuicios causados a los pacientes.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

Artículo 17°. Responsabilidad por publicidad ilegal. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 10, 11 y 12 de la presente ley, dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente ley se considera una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18°. Complementariedad normativa. En lo no previsto en la presente regulación se aplicarán las normas específicas de las leyes de ética profesional. Con relación a la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, salvo que exista una ley procesal especial.

Artículo 19°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1164 de 2007, en lo relacionado con los especialistas en especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos estéticos, que regula esta norma.

Firmas.

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Senador de la República

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

FRANCISCO CARDONA ACOSTA
Ministro de Educación (E)

PROYECTO DE LEY NO. ____

**“POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y
QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El proyecto tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos. Garantizando que solo con el personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad se realicen estos procedimientos.

Lamentablemente, muchas han sido las personas que han fallecido o han tenido graves secuelas en su salud, por haberse sometido a una cirugía plástica o estética.

De conformidad con el monitoreo de casos presentados a la fecha de radicación del presente proyecto de ley, se tiene que en Colombia fallece más de una persona mensual por complicaciones derivadas de una intervención quirúrgica con fines estéticos

2. CONTENIDO

El proyecto consta de 19 artículos, incluyendo la vigencia. El artículo 1º define el objeto de la ley, el cual es la regulación del ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva.

Los artículos 3º y 4º establecen las condiciones para la realización de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, y los requisitos que deben ostentar los profesionales para realizar los mismos, que se complementan con las que ya establecidos por la Ley 14 de 1962, para el ejercicio de la medicina. Se adicionan requisitos, como ser especialista en cirugía plástica, la práctica de un examen cada tres años, y el registro ante el Servicio Seccional de Salud donde ejerza su profesión.



El proyecto establece las condiciones para los prestadores del servicio de salud y exige control por parte del INVIMA de los elementos e insumos que se utilizarán en las cirugías plásticas, estéticas o reconstructivas.

La iniciativa fortalece el requisito de consentimiento informado, exigiendo un documento que quede como constancia antes de la práctica de cada procedimiento, así como con una valoración previa del paciente, de carácter psicológico, en la que se considere la situación de base que la lleva a dicha práctica.

Se crea la prohibición a los centros médicos y a las clínicas de permitir el uso, bajo cualquier modalidad, de sus salas de cirugía, por personal no idóneo que no cumpla con los requisitos que establece el mismo proyecto para el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva.

Para garantizar la seguridad del paciente con posterioridad a la intervención, la nueva legislación exige de manera obligatoria que los prestadores de servicios de salud donde se ofrezcan o realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos cuente con una póliza que cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos,

Bajo esta premisa, los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual las instituciones y prestadores que realicen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Por último, se toman medidas para regular la publicidad de estos procedimientos, evitando la publicidad engañosa, estrategias para la captación de clientes como las ofertas por tiempo limitado, incentivos económicos a los pacientes, ofertas de paquetes como “compre uno y lleve uno gratis” o reducción del precio por dos o más personas y ofertas de procedimientos quirúrgicos como premio de un concurso.



En el acápite de las sanciones se establece como falta grave que una persona que no cumpla con los requisitos practique este tipo de cirugías, y se crea la responsabilidad solidaria para los centros médicos que prestaron sus instalaciones al cirujano no idóneo, se crean multas cuantiosas para los infractores de la ley, suspensión de permisos de funcionamiento, cierres definitivos de prestadores del servicio y suspensión de la tarjeta profesional a los gales

3. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional de 1991 en el artículo 49 consagra la salud dentro de los derechos sociales, económicos y culturales. El inciso 1° *supra* establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

...

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.”

JURISPRUDENCIA

En Sentencia T- 116 de 1993 (M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara), la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente sobre la salud:

“La salud es uno de aquellos derechos que por su carácter inherente a la existencia de todo ser humano se encuentra protegido en nuestro ordenamiento, especialmente en aras de una igualdad real, en las personas que por su condición económica, física o mental se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca además, y en forma primordial, el aseguramiento del derecho fundamental a la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y

preferencial por parte del gobierno y del legislador, en procura de su efectiva protección."

El presente proyecto se enmarca dentro del deber estatal de garantizar la protección y la recuperación de la salud.

4. MARCO LEGAL

El proyecto se configura como una ley especial para la regulación de la cirugía plástica, estética y reconstructiva dentro del marco general del ejercicio de las profesiones de salud. Como tal, las disposiciones que este proyecto no regule deberán serlo por las normas generales, tales como la Ley 14 de 1962, que reglamenta el ejercicio de la medicina, y cuyos requisitos establecidos en el Artículo 2º el presente proyecto complementa.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios, por lo cual no está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

6. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, considero de suma importancia la aprobación del presente proyecto de ley, con el fin de evitar futuras tragedias relacionadas con la mala práctica de cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas.

Firmas.

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Senador de la República

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

FRANCISCO CARDONA ACOSTA
Ministro de Educación (E)